

Personal con retribución mensual

Categoría	Salario base convenido	Plus de Convenio	Total de emolumentos
1. PERSONAL SUBALTERNO Y VARIO			
Almacenero	4.080	879,27	4.960
Vigilancia	4.080	626,18	4.707
Ordenanza	4.080	552,28	4.633
Portero	4.060	626,28	4.707
Enfermero	4.080	552,28	4.633
2. BOTONES O RECADEROS			
De 14 a 18 años	1.560	429,00	1.989
De 18 a 18 años	2.520	422,82	2.943
De 18 a 20 años	4.080	242,82	4.323
3. PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de Sección	5.460	3.038,00	8.498
Jefe de Compras	5.460	2.550,45	8.011
Jefe de Ventas	5.460	2.550,45	8.011
Viajantes	4.470	1.883,54	6.354
Jefe de Negociado	5.460	2.550,45	8.011
Oficial primero	4.470	1.739,54	6.210
Oficial segundo	4.470	1.496,90	5.967
Auxiliar mayor de 20 años	4.080	633,06	4.714
4. AUXILIARES			
De 18 a 20 años	4.080	626,28	4.707
De 17 a 18 años	2.520	708,82	3.229
Telefonista	4.080	212,82	4.323
5. EMPLEADOS DE ECONOMATO			
Dependiente principal	4.470	1.277,82	5.748
Auxiliar	4.080	242,82	4.323
6. PERSONAL TÉCNICO			
a) <i>Técnicos titulados:</i>			
Químicos e Ingenieros	7.500	2.530,42	10.031
Licenciados	7.500	2.530,42	10.031
Practicantes	4.470	1.277,82	5.748
b) <i>Técnicos no titulados:</i>			
Encargado general de almacén	5.460	3.038,00	8.498
Clasif. comprador de pieles	5.460	3.038,00	8.498
Jefe de Sección (1)	4.890	1.312,64	6.203

(1) Definido en la Reglamentación de Curtidos.

Notas.—1. Aquellos productores que además de la actividad típica que ampara este Convenio conduzca en el desarrollo de la misma un vehículo mecánico de transporte, percibirán un 5 por 100 más sobre los salarios fijados en este Convenio que correspondan a su categoría profesional.

2. Las cantidades del total han sido redondeadas por exceso a números enteros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de octubre de 1971 sobre excepciones de la clasificación de instalaciones radiactivas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Apéndice que acompaña a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 9 de noviembre de 1971, páginas 17962 a 17964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17963:

En el grupo A.—Intensidad máxima 0,1 microcurios, línea cuarta, donde dice:

²³⁰Pa , debe decir: Th ²³⁰
90 90

En el grupo B.—Intensidad máxima 1 microcurio, línea segunda, donde dice:

²³⁰U , debe decir: Pu ²³⁰
91 91

En el grupo C.—Intensidad máxima 10 microcurios, línea primera, donde dice:

²³⁰Ru , debe decir: Rn ²³⁰
86 86

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se determinan las Comandancias Militares Aéreas.

El cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1428/1968, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones, y la marcada diferencia de ordenación en él existente entre el cargo de Comandante Militar Aéreo y Comandante Aéreo, hace necesaria la adaptación a aquél de la Orden de este Ministerio número 395/1968, de 16 de febrero, relativa a Sectores y Comandancias Aéreas, determinando expresamente los lugares donde ha de existir Comandancia Militar Aérea.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se modifica el artículo segundo de la Orden ministerial número 395/1968, de 16 de febrero, que queda redactado como sigue:

«Artículo segundo.—En aquellos lugares donde existan efectivos del Ejército del Aire, el Jefe u Oficial más antiguo entre los del Arma de Aviación allí destinados asumirá las funciones de Comandante Militar Aéreo o Comandante Aéreo, con autoridad y atribuciones análogas a las que ejercen los Comandantes Militares y Ayudantes de Marina.»

Segundo.—Se clasifican como Comandancias Militares Aéreas las siguientes:

Retas.
Morón de la Frontera.
San Javier.
Granada.
Burgos.
El Aaiun
Villa Cisneros.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2904/1971, de 25 de noviembre, por el que se suspende parcialmente la aplicación de derechos arancelarios a la importación de algodón, sin cardar (F. A. 55.01), durante tres meses.

El nivel actual de los derechos del algodón en los mercados exteriores en relación con los que rigen en el mercado interior, unido a la necesidad de importar la citada fibra para atender el abastecimiento nacional, aconsejan suspender parcialmente los derechos arancelarios a la importación de algodón sin cardar ni peinar de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y durante un período de tres meses, se suspenden parcialmente los derechos arancelarios del algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno) en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo único aplicable sea del cuatro por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA